

INFORME N° 07 -2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta relacionada con el cómputo del plazo de prescripción de la facultad de la administración para sancionar la comisión de las infracciones administrativas previstas en la Ley de los Delitos Aduaneros - Ley N° 28008, en aquellos supuestos generados a partir de intervenciones realizadas por la Policía Nacional en coordinación con el Ministerio Público y sin participación de personal de la SUNAT, en las que el Fiscal determina que no se configura delito aduanero y remite los actuados a la Administración Tributaria para la verificación de la comisión de infracción administrativa.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas y normas modificatorias, en adelante LGA.
- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, en adelante LDA.

III. ANÁLISIS:

¿A partir de qué momento se debe computar la prescripción prevista en el inciso c) del artículo 155° de la LGA, para sancionar la comisión de las infracciones administrativas previstas en la LDA, en aquellos supuestos que se generan a partir de intervenciones realizadas por la Policía Nacional en coordinación con el Ministerio Público y sin participación de personal de la SUNAT y en las que el Fiscal determine que no se configura delito aduanero, remitiendo los actuados a la Administración Tributaria para la verificación de la comisión de la mencionada infracción?

Sobre el particular debemos señalar, que el artículo 17° de la LDA establece que **el hecho imponible** en los delitos o **en la infracción administrativa**, se configura en la fecha de comisión del delito o cuando se incurrió en la infracción, según corresponda y **de no poder precisarse aquellas, en la fecha de su constatación.**

Cabe relevar al respecto, que en los supuestos de mercancías halladas en operativos realizados en zona secundaria, no resulta posible determinar de manera cierta la fecha en que se cometió el presunto delito aduanero o se incurrió en una infracción administrativa de la LDA, en razón a que en dichas intervenciones sólo se efectúan constataciones respecto de situaciones que vienen de hechos ilícitos producidos en un momento anterior y cuya fecha se desconoce.

En ese sentido, en los operativos realizados por la Policía Nacional en coordinación con el Ministerio Público en zona secundaria a los que se hace referencia en la presente consulta, no se tiene certeza de la fecha en que se cometió la infracción administrativa, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 17° de la LDA antes comentado, tenemos que en principio ésta se considera configurada en la fecha en que se produce su constatación.

No obstante, debe tenerse en cuenta que para efectos del cómputo del plazo que tiene la Administración Tributaria para aplicar sanciones, el inciso c) del artículo 155° de la LGA, dispone que la acción de la SUNAT para:



"c) Aplicar sanciones y cobrar multas, prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la SUNAT detectó la infracción".

Obsérvese del texto legal antes citado, que éste señala expresamente que en los supuestos en los que no sea posible determinar la fecha de comisión de la infracción, el inicio del cómputo del plazo de prescripción se iniciará a partir del 1° de enero del año siguiente a la fecha en que **la SUNAT detectó la infracción** y no otra institución, con lo que queda claro que para el inicio de ese cómputo no resulta relevante la fecha de constatación que puedan haber realizado otras autoridades.

En ese orden de ideas, siendo que en el caso en consulta no resulta posible determinar con certeza la fecha de la comisión de la infracción y que el personal aduanero no ha participado en las intervenciones realizadas en zona secundaria por la Policía Nacional en coordinación con el Ministerio Público, tomando recién conocimiento de la comisión de la infracción al momento de la recepción de la Resolución Fiscal que dispone no haber lugar a denuncia penal por tales hechos, podemos señalar que es a partir de esa fecha que la infracción es detectada por la SUNAT; en consecuencia, el cómputo del término prescriptorio se iniciaría a partir del 1° de enero del año siguiente, conforme a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 155° de la LGA, criterio que también ha asumido el Tribunal Fiscal en reiterada jurisprudencia, entre las que podemos citar las RTF's N° 5582-A-2010 y 19181-A-2011.

IV. CONCLUSIÓN:

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, podemos concluir en lo siguiente:

En el supuesto que el Ministerio Público disponga el archivamiento del caso materia de investigación, se considerará como fecha de la detección o constatación de la comisión de la infracción prevista en la LDA, la fecha del expediente con el cual se registra el ingreso a la Administración Tributaria de la Resolución Fiscal de archivamiento conjuntamente con los actuados pertinentes, corriendo sólo a partir del 01 de enero del año siguiente el cómputo del plazo prescriptorio previsto en el inciso c) del artículo 155° de la LGA para proceder a su sanción.

Callao, **22 ENE. 2016**



NORA SONY CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
DIRECCIÓN NACIONAL JURÍDICA

SUNAT
INTENDENCIA DE ADUANA MARITIMA DEL CALLAO
OFICINA PROCESAL LEGAL
22 ENE. 2016
RECIBIDO
Reg. N° 4859 Hora 16:11

MEMORÁNDUM N° 07 -2016-SUNAT/5D1000

A : **JOSÉ MOLFINO RAMOS**
Jefe de la Oficina Procesal Legal de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao (e).

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero.

ASUNTO : Cómputo de la prescripción en la aplicación de sanciones en los supuestos que el Ministerio Público dispone el archivamiento.

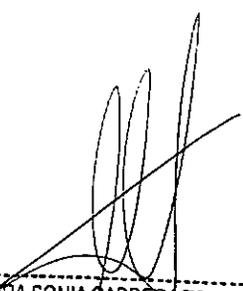
REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 0001-2016-3D0700.

FECHA : Callao, 22 ENE. 2016

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta relacionada con el cómputo del plazo de prescripción de la facultad de la administración para sancionar la comisión de las infracciones administrativas previstas en la Ley de los Delitos Aduaneros - Ley N° 28008, en aquellos supuestos generados a partir de intervenciones realizadas por la Policía Nacional en coordinación con el Ministerio Público y sin participación de personal de SUNAT, en las que el Fiscal determina que no se configura delito aduanero y remite los actuados a la autoridad aduanera para la verificación de la comisión de infracción administrativa.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° 07-2016-SUNAT/5D1000 emitido por esta Gerencia, mediante el cual se remite nuestra opinión en relación al tema en consulta para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,


SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA